-----Trelew, 13 de abril de 2022.----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Incidente de Oposición a Excusación en Autos Caratulados: "J., I. M. c/ R., D. R. s/ Violencia de Género" (Expte. Nro. 56 - Año 2022) (Expte. Nro. 63 - Año 2022)" (Expte. Nro. 53 - Año 2022 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 a fin de resolver la observación formulada por la Dra. Silvia Teresita Apaza a fs. 24/25vta., respecto de la inhibición efectuada por la titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 3, Dra. Ivana Wolansky mediante providencia dictada el 15 de febrero de 2022 (ver fs. 22). ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que mediante providencia dictada el 15 de marzo de 2022 (ver fs. 22) la Dra. Ivana Wolansky se declara incompetente para intervenir en el presente caso en atención a que se encuentra en trámite en el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 los autos caratulados: "J., J. A. s/ Guarda Judicial" (Expte. Nro. 883 – Año 2014), que involucran a las mismas personas por lo que se advierte conexidad de estos actuados con aquéllos. Agrega que, por razones de economía, conveniencia, unidad de decisión y/o subordinación, estas actuaciones deben desplazarse al conocimiento del juzgado que ha prevenido para que entienda en ellas a fin de evitar pronunciamientos contradictorios y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 6 inc. 1º del C.P.C.C. ----------

-----II) Que a fs. 24/25vta. la jueza titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2, Dra. Silvia Teresita Apaza, describe que los autos caratulados: "J. J. A. s/ Guarda Judicial" (Expte. Nro. 883 – Año 2014) fueron ingresados el 5 de octubre de 2011 a fin de que el Sr. J. A. J. (DNI: X) sea designado como guardador con fines asistenciales de la menor N. R. J. (DNI: X.), hija de los Sres. I. M. J. (DNI: X.) y de D. R. R. (DNI: X.). Expresa que la guarda fue otorgada mediante sentencia Nro. 366/2011 dictada el 17 de octubre de 2011 y que luego fue archivada mediante providencia dictada el 12 de marzo de 2012. Agrega que posteriormente el 4 de septiembre de 2012 se dispuso el desarchivo de la misma y mediante sentencia Nro. 388/2012 dictada el 18 de octubre de 2012 se dejó sin efecto la guarda en atención a que el progenitor de la menor trabajaba en relación de dependencia. Señala que, no siendo necesaria la permanencia de los autos por cuanto se agotó el objeto, se dispuso la devolución al archivo el 30 de enero de 2013. Refiere que, en los procesos de familia, además de los principios de prevención conexidad, celeridad y concentración de causas, rige el principio de la "perpetuatio iurisdictionis", esto es que ante el juez que entendió en el juicio principal deben promoverse las restantes cuestiones conexas. Cita un antecedente de esta Sala y señala que, en virtud de ello la denuncia efectuada por la Sra. I. M. J. contra el Sr. D. R. R. en el marco del proceso de violencia de género no registra ninguna relación con la guarda asistencial otorgada al Sr. J. A. J. Expresa que en razón de ello no existen razones de economía, conveniencia, unidad de decisión y/o subordinación, ni posibilidades de pronunciamientos contradictorios y tampoco es una prolongación de una misma controversia que conlleve continuidad de criterio. Considera que las cuestiones planteadas deberán resolverse en los autos caratulados: "J., I. M. c/

R., D. R. s/ Violencia Familiar" (Expte. Nro. 143 - Año 2022) por ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 3 de la Circunscripción Judicial III. Expresa que no resulta procedente el desplazamiento de la competencia efectuado, en tanto, no se vislumbra peligro de sentencias contradictorias y ni tampoco la intervención que realizara en la guarda asistencial de la niña N. R. J. la coloque en mejores condiciones de resolver el nuevo proceso planteado. ----------

-----III) Sentado lo anterior, se advierte que el proceso caratulado: "J., J. A. s/ Guarda Judicial" (Expte. Nro. 143 - Año 2022) en el que sustenta la inhibición la titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 3, Dra. Ivana Wolansky, ha tramitado en el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 a cargo de la Dra. Silvia Teresita Apaza, donde la magistrada intervino en la conflictiva familiar, siendo partes del mismo los progenitores de la niña dada en guarda, quienes manifestaron la conformidad con ello. En dichos actuados se produjo prueba y, luego de haber contestado la vista la asesora de familia, la magistrada actuante dictó sentencia y dispuso la guarda de la menor N. R. J. Con posterioridad a ello, habiendo desaparecido las circunstancias que la llevaron a otorgar la guarda, es dejada sin efecto en atención a que el progenitor denunciado en estos actuados había conseguido un trabajo formal.----------

-----A partir de ello, se advierte que existe conexidad relevante entre los autos principales caratulados: "J., I. M. c/ R., D. R. s/ Violencia Familiar" (Expte. Nro. 143 - Año 2022) y los autos: "J. J. A. s/ Guarda Judicial" (Expte. Nro. 883 – Año 2014), pues se encontraban involucrados ambos actores del conflicto actual, la magistrada actuante en el proceso de guarda tomó conocimiento con casi todo el grupo familiar actual. De hecho, así lo señaló al dictar la sentencia que dispuso otorgar la guarda al Sr. J. A. J., previa conformidad prestada por ambos progenitores de la menor N. R. J.----------

-----Esta sala ha dicho que la conexidad se da en términos generales cuando, sin llegar a configurarse el supuesto de sentencias contradictorias, el nuevo proceso es consecuencia del anterior o tiende a modificar o dejar sin efecto lo resuelto precedentemente. Se trata de una prolongación de la misma controversia aunque se dirija contra otro demandado, y por esa vinculación debe someterse al conocimiento del tribunal que previno, todo lo cual permite la continuidad del criterio en la valoración de los hechos y el derecho invocados. Ahora bien, el concepto de prolongación de la controversia supera el ámbito de la consecuencia o derivación de proceso anterior; importa más bien reconocer una comunidad de esa misma controversia que conduce a la necesidad de unificar el criterio decisorio a fin de evitar la vulneración del principio de economía procesal sentado en el art. 34, inc. 5° a), del Código Procesal y ninguna de las consecuencias o derivaciones apuntadas pueden suscitarse entre las causas precedentemente individualizadas (Sala "B" SIF Nro. 054/2020). ----------

-----En esta línea, se ha dicho que las causas que involucran un mismo grupo familiar exigen que los distintos reclamos que las vinculan sean tramitadas por ante el mismo

Juzgado que decidió en forma previa cuestiones sustanciales conexas, con el fin de evitar contradicciones y con ello un eventual dispendio jurisdiccional (doc. arts. 6º, inc. 3º, y 312 del C.P.C.C.; CAT, Sala A, SIF Nro. 34/2013, SIF Nro. 36/2013, entre otras más).----------

-----En consecuencia, corresponde resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre las magistradas a cargo de los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Familia Nro. 2 y 3, y disponer que siga entendiendo en la presente causa la Dra. Silvia Teresita Apaza. ----------

-----Por lo tanto, la presente causa quedará radicada en el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew a cargo de la Dra. Silvia Teresita Apaza.----------

-----V) Finalmente, tal decisión se adopta sin imposición de costas, en atención a la naturaleza intrajurisdiccional del conflicto atinente al desplazamiento anormal de la competencia, por encima de las reglas atributivas que son de orden público y garantizan al juez natural, concluyéndose quién será el juez que proseguirá y dónde se radicarán definitivamente las actuaciones (arts. 69 2da. parte y 163 inc. 3º del C.P.C.C.). --------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) RESOLVER el conflicto negativo de competencia suscitado y disponer que siga entendiendo en la presente causa la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, Dra. Silvia Teresita Apaza. ----------

-----II) HÁCER saber mediante oficio de estilo por Inodi a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 3 de la ciudad de Trelew, Dra. Ivana Wolansky de lo resuelto precedentemente.----------

-----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE las presentes actuaciones al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 a fin de su agregación a los autos principales y prosecución del trámite.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____027____ DEL AÑO 2022 – SIF – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA